



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-175/2022

RECURRENTE: CLAUDIA SHEINBAUM
PARDO, JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO Y ANA JACQUELINE LÓPEZ
BROCKMANN

COLABORARON: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA Y ARANTZA ROBLES GÓMEZ

Ciudad de México, seis de abril de dos mil veintidós¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia en el sentido de **confirmar** el acuerdo de incumplimiento de medidas cautelares controvertido, emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.²

I. ASPECTOS GENERALES

1. El Partido de la Revolución Democrática³ denunció y solicitó medidas cautelares con motivo de dos publicaciones en la red social *Twitter* de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, por considerar que se trata de propaganda gubernamental que se difunde en periodo prohibido y en

¹ Las fechas a las que se hará referencia en lo sucesivo corresponden a la presente anualidad.

² En lo sucesivo, UTCE.

³ En adelante, PRD.

contravención de las normas que rigen el proceso de revocación de mandato en curso.

2. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral⁴ declaró procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas respecto de una de las publicaciones que motivó la denuncia; toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho, consideró que podría ser propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido.
3. En el mismo acuerdo, determinó procedente el dictado de medidas cautelares en su vertiente de **tutela preventiva**, por lo que ordenó a la denunciada que se **abstuviera** de realizar o emitir manifestaciones, comentarios, opiniones o señalamientos relacionados con los logros y las actividades de gobierno, que pudieran considerarse propaganda gubernamental, salvo que se trate de las campañas que permite la ley.
4. Es el caso que el partido político denunciante promovió un incidente de incumplimiento de la referida medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, en virtud de que la servidora pública denunciada realizó la publicación de dos nuevos tuits con propaganda gubernamental, por lo que solicitó se le impusiera una medida de apremio.
5. Al respecto, la UTCE ordenó que la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, se acogiera a lo resuelto por la Comisión de Quejas, apercibida de que en caso de incumplimiento, se le impondrá como medida de apremio una amonestación pública. Siendo este, el acuerdo controvertido materia de la presente resolución.

II. ANTECEDENTES

6. De lo narrado por la recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

⁴ En lo que sigue, Comisión de Quejas e INE, respectivamente.



7. **Denuncia.** El veintitrés de febrero, el representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE denunció a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, por la difusión de dos mensajes en la red social *Twitter* en contravención a las normas que rigen la revocación de mandato, para lo cual, solicitó el dictado de medidas cautelares.
8. **Medidas cautelares.** El veinticuatro de febrero, mediante acuerdo ACQyD-INE-23/2022, la Comisión de Quejas declaró la procedencia de las medidas cautelares respecto de una de las dos publicaciones que motivaron la denuncia, al considerar que se podía tratar de propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido, pues versaba sobre logros, avances y acciones del gobierno de la Ciudad de México relacionados con obras hidráulicas (potable y drenaje), en una de sus demarcaciones territoriales.
9. **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El siete de marzo, la Sala Superior resolvió el expediente SUP-REP-51/2022, determinando confirmar en sus términos el acuerdo cautelar antes referido.
10. **Acuerdo de incumplimiento de medida cautelar.** Con motivo de la solicitud del PRD de tramitar incidente de incumplimiento de la referida medida cautelar (en su vertiente de tutela preventiva), derivado de la publicación de dos nuevos contenidos en *Twitter* por parte de la denunciada; el dieciocho de marzo la UTCE emitió un acuerdo en el que determinó apercibir a la citada servidora pública, para que en caso de incumplimiento del acuerdo cautelar primigenio, se le impondría como medida de apremio una amonestación pública.
11. **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El veinticinco de marzo, la servidora pública denunciada (a través de su representante legal) impugnó el acuerdo señalado en el punto anterior.

III. TRÁMITE

12. **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, fueron turnadas a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos

previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

- 13. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite el recurso y determinó el cierre de instrucción correspondiente.

IV. COMPETENCIA

- 14.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.
- 15.** Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 164 a 166 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2 de la Ley de Medios.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- 16.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 17.** En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

⁵ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁶ En lo que sigue, Constitución general.



VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

18. Se cumplen los requisitos procesales, en términos de lo dispuesto por los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13; 45; 109, párrafo 3 y 110 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del representante legal de la denunciada y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.
20. **Oportunidad.** Se colma el requisito, porque el recurso se interpuso dentro del plazo genérico de cuatro días, ya que la parte recurrente refiere que el acuerdo impugnado se le notificó el pasado veintidós de marzo y el recurso se interpuso el veinticinco siguiente.
21. Lo anterior, ya que es criterio de esta Sala Superior que ante la ausencia de una norma específica que prevea el plazo para impugnar actos o resoluciones vinculados con el otorgamiento de medidas cautelares, que no constituyen propiamente la resolución que las otorga o las niega, debe observarse la regla general prevista en el artículo 8, de la Ley de Medios, por lo que el plazo para controvertir tal clase de actos o resoluciones debe ser de cuatro días.⁷
22. Similar criterio fue sustentado en las sentencias dictadas en los recursos SUP-REP-181/2016, así como en el SUP-REP-121/2018 y su acumulado, SUP-REP-142/2018, SUP-REP-166-2020 y más recientemente SUP-REP-57/2022, entre otros.
23. **Personería.** El recurso fue interpuesto por Adrián Chávez Dozal, en su calidad de Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica

⁷ Resultando aplicable por identidad de razón la jurisprudencia 11/2016, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS."

y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, en representación legal de la Administración Pública de la Ciudad de México y su titular.⁸

24. **Interés.** El requisito se actualiza, porque la parte recurrente cuestiona el acuerdo de la UTCE, mediante el cual, determinó aperebrir a la citada servidora pública, para que, en caso de incumplimiento del acuerdo cautelar de mérito, se le impondría como medida de apremio una amonestación pública.
25. **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado para controvertir el acto impugnado.

VII. IMPROCEDENCIA DEL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

26. Es improcedente el escrito presentado por el PRD, al haberlo hecho fuera del término legal de las setenta y dos horas.
27. Lo anterior, porque la cédula de publicitación correspondiente a la promoción del juicio se publicó a las dieciocho horas del veinticinco de marzo, de ahí que el plazo legal de las setenta y dos horas concluyó el siguiente veintiocho de marzo a la misma hora, consecuentemente, si el escrito de tercero interesado se presentó el veintinueve de marzo a las doce horas con un minuto⁹, es evidente que resulta extemporáneo¹⁰.
28. Por lo expuesto, se advierte que no es procedente el escrito de tercero interesado, no obstante que la responsable refiera en su cédula de retiro que sí lo es, pues como ya se constató el mismo se presentó fuera del plazo legalmente establecido para ello.

⁸ Quien cuenta con dicha facultad de acuerdo con lo establecido en los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución general; 32 apartado C, numeral 1, inciso c) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, fracción XII; 7, 10, fracción V, 13 párrafo primero, inciso a), 18 fracción XX, 22 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

⁹ Como puede advertirse del sello de recepción de la responsable.

¹⁰ Conforme a lo establecido en los artículos artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios,



VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

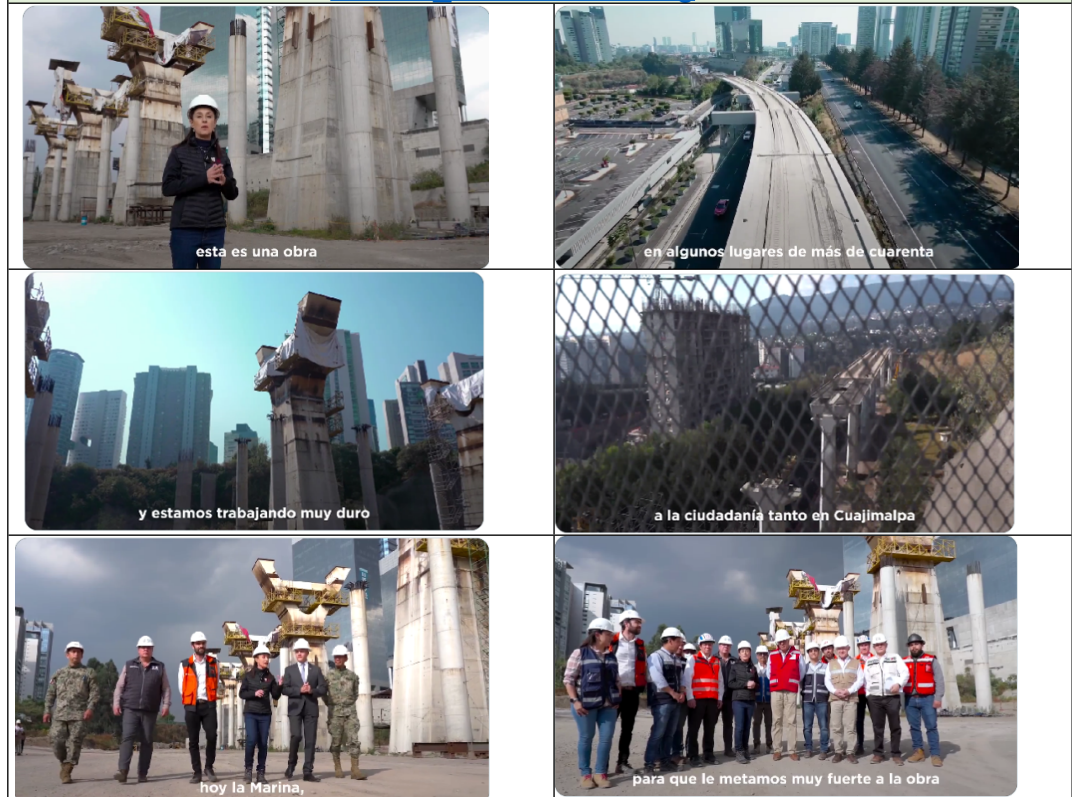
29. Publicación objeto de la medida cautelar cuyo incumplimiento se denuncia



30. Publicaciones denunciadas que propiciaron el acuerdo controvertido Publicación 1 (16 de marzo)



https://twitter.com/Claudiashein/status/1504284659051634693?s=20&t=FaacwYj_hErriXmRCu5iBg





“Estoy en la obra del tren interurbano, como ustedes saben esta es una obra que inició en el gobierno anterior; estamos retomando la obra, particularmente la que va del Estado de México a la Ciudad de México, son 16.6 km; es una obra compleja, tiene alturas en algunos lugares de más de 40 metros, va a correr un tren interurbano y estamos en este momento en la estación Santa Fe, como ustedes pueden ver ahí columnas, falta montar los capiteles, después viene una losa y es una obra que tiene: dos puentes de doble voladizo, un puente atirantado y estamos trabajando muy duro para que pueda estar en tiempo. Hugo Flores, qué es el Director General de Obras para el transporte de la Secretaría de Obras de la Ciudad de México; nos va a ayudar también a darle supervisión a la obra, el Secretario de Movilidad, Andres Lajous, y está con nosotros también el alcalde Adrián Rubalcava, que estamos en Cuajimalpa y nos ha pedido que por favor atendamos las afectaciones que se han hecho a la ciudadanía, tanto en Cuajimalpa como una parte de Álvaro Obregón; ya pedimos a las empresas para que se trabaje ya en los bajo puentes para que puedan disminuir las afectaciones que durante tanto tiempo han tenido. Y nos acompaña también la Marina, que como siempre nos ha apoyado las fuerzas armadas, y en particular hoy La Marina. El Capitán Rosalez, el teniente Bismarck, que también nos están apoyando en este proceso, nos han ayudado desde la vacunación, así que estamos trabajando todos juntos para poder acabar en tiempo. Las empresas constructoras y supervisoras: CAPSA, González Soto, Cargo, Coordina, la empresa supervisora, y se han comprometido, aquí están conmigo porque se están comprometiendo con la ciudadanía, con los habitantes de la ciudad y con el Estado de México, para que le metamos muy fuerte a la obra y pueda salir en tiempo para beneficio de todas y de todos..”

31. Publicación 2 (16 de marzo)

https://twitter.com/Claudiashein/status/1504185661666045954?s=20&t=FaacwYj_hErriXmRCu5iBg y <https://twitter.com/Claudiashein/status/1504185664648138756>



https://twitter.com/Claudiashein/status/1504185661666045954?s=20&t=FaacwYj_hErriXmRCu5iBg_y
<https://twitter.com/Claudiashein/status/1504185664648138756>

	
	
<p><i>Hoy anunciamos diversos paquetes para apoyar la economía popular y reactivar el empleo en la Ciudad de México. Se amplían los beneficios de descuento de predial de las personas que tienen 60 años a 58 años. (1/2)</i></p>	<p><i>Se adecuan las cuotas de adultos mayores de 65 años en unidades habitacionales acorde con los ingresos y no con el valor del inmueble. Descuento de tres meses de impuesto sobre nómina a nuevos micro y pequeños negocios. (2/2)</i></p>

Consideraciones de la responsable

32. Con base en las referidas publicaciones, la UTCE emitió un acuerdo en el que determinó apercibir a la citada servidora pública, para que en caso de incumplimiento del acuerdo cautelar de mérito, se le impondría como medida de apremio una amonestación pública, de conformidad con los siguientes razonamientos:

33. En primer lugar, señaló que en el acuerdo cautelar cuyo incumplimiento fue denunciado por el PRD, se ordenó a la ahora recurrente, se abstuviera, bajo cualquier modalidad o formato de comunicación oficial, de realizar o emitir manifestaciones, comentarios, opiniones o señalamientos relacionados logros y actividades de gobierno, que pudieran considerarse propaganda gubernamental, salvo que se tratara de campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil, en el periodo comprendido entre el cuatro de febrero y el diez de abril, ambos del año en curso.
34. Para lo anterior, puntualizó que debería revisar, ajustar, adecuar, modificar o actualizar sus estrategias, programas o políticas públicas para que su actuar, se encuentre ajustado a los principios constitucionales, sin interferir en el proceso de revocación de mandato.
35. Refirió que tal acuerdo, se notificó a la denunciada en la misma fecha de su emisión, es decir el veinticuatro de febrero.
36. En segundo término, expuso que, a pesar de lo anterior, el dieciséis de marzo, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México nuevamente realizó dos publicaciones en las que destacó logros, acciones y programas de su gobierno, **similares** a la que fue materia de la medida cautelar, cuyo incumplimiento de denuncia.
37. Por lo que consideró, que tales publicaciones posiblemente vulneraban los efectos expresamente establecidos por la Comisión de Quejas mediante el citado acuerdo ACQyD-INE-23/2022.
38. Precisó, que en ambas publicaciones se advierte la alusión a beneficios derivados de acciones de gobierno, esto es, temas que previamente se analizaron por la Comisión de Quejas y que sirvieron de base para emitir la medida cautelar señalada.
39. Para ello, razonó que de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE,¹¹ cuando la UTCE tenga conocimiento del

¹¹ En lo que sigue, Reglamento de Quejas.



probable incumplimiento a alguna medida cautelar, aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 35 del mismo reglamento, con independencia del inicio de un nuevo procedimiento para la investigación del supuesto incumplimiento de la medida cautelar respectiva.

40. De ahí, que estimó necesario ordenar a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, apegue su actuar a lo ordenado por la Comisión de Quejas en el acuerdo ACQyD-INE-23/2022, respecto de las nuevas publicaciones realizadas el dieciséis de marzo, apercibida que en caso de incumplimiento, se le impondrá una amonestación como medida de apremio, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, párrafo primero, fracción I, en relación con el 41, párrafo primero del Reglamento de Quejas.
41. Puntualizó, que ello es concordante con lo resuelto en el expediente SUP-REP-54/2022, en el sentido de que la UTCE **tiene la facultad** de supervisar el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y de **imponer** medidas de apremio, en caso de incumplimiento, derivado de que dichas medidas están dirigidas a lograr, de manera coercitiva, el cumplimiento de lo ordenado, tanto en las resoluciones emitidas durante la instrucción, como en la resolución final que se dicte en el procedimiento.
42. Dado que constató la vigencia de las publicaciones denunciadas, requirió a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a efecto de que, por sí o a través de los servidores públicos facultados para ello, en un plazo de seis horas contadas a partir de la notificación del citado acuerdo, eliminara el contenido de las ligas electrónicas donde se ubican, así como de cualquier otra plataforma oficial.
43. Lo anterior, a efecto de que se eliminen todas las referencias o posicionamientos en torno a logros, acciones y programas de gobierno, que pudieran configurar propaganda gubernamental, debiendo informar del cumplimiento a lo requerido dentro de las doce horas siguientes a que eso ocurra, apercibida que, de no hacerlo, se les impondrá como medida de apremio una amonestación pública, con fundamento en lo establecido en el

artículo 41, numeral 1, en relación con el artículo 35, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas.

Planteamientos de la parte recurrente

44. Los motivos de agravio son los que a continuación se indican:
45. Señala que se vulneran los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, con relación a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general, así como el “Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato”,¹² publicado el pasado diecisiete de marzo, en el Diario Oficial de la Federación, por lo que el acuerdo combatido adolece de una debida fundamentación y motivación.
46. Indica que la información difundida no constituye promoción personalizada en favor de una persona servidora pública o de candidato o partido alguno, sino que se trata de información pública que resulta útil para la ciudadanía conozca las actividades de los sujetos obligados, conforme al artículo 3, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
47. Aduce que la autoridad responsable desconoce que por propaganda gubernamental debe entenderse aquella “etiquetada de manera específica para ese fin”, conforme a la interpretación que realizó el poder legislativo en el señalado decreto, mismo que se soslaya o se deja de lado, por lo que el acuerdo señalado vulnera el principio de congruencia externa.
48. Precisa que la UTCE determinó sin sustento jurídico alguno (y actuando contra constancias), que las publicaciones del pasado dieciséis de marzo, podrían configurar la difusión de propaganda gubernamental, toda vez que se trata de manifestaciones encaminadas a resaltar logros, programas y

¹² En lo que sigue, decreto de interpretación auténtica.



acciones del gobierno de la Ciudad de México, lo que a su decir, vulnera la esfera jurídica de la denunciada.

49. De manera genérica, señala que se vulnera el principio de tipicidad previsto en el artículo 14 de la Constitución general, aplicable a la materia electoral, por lo que la UTCE no debió alterar lo que debe entenderse por propaganda gubernamental conforme a lo dispuesto en el citado decreto legislativo.
50. Afirma que no se actualiza promoción personalizada alguna ya que las publicaciones no incluyen, nombre, imagen o voz que beneficie a algún candidato o partido político, ya que tales actores políticos no están presentes en el proceso de revocación de mandato, además de que tampoco existe una aplicación de recursos públicos en favor o en contra de una contienda electoral, ni se está en presencia de una etapa de campañas electorales, pues no se trata de un proceso electoral como tal, cuya equidad se pueda transgredir.
51. De ahí, que no puede actualizarse la conducta que se le reprocha a la denunciada, lo que se traduce en una mordaza y vulneración de la libertad de expresión y una indebida fundamentación.
52. Refiere que la Jefa de Gobierno está obligada a rendir información de manera permanente mediante el sistema de gobierno abierto, conforme a lo dispuesto por el artículo 10, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, además de que resultan aplicables los precedentes SUP-RAP-123/2011 y SUP-RAP-124/2011, relativos a la difusión de una campaña del entonces IFAI, así como diversos criterios relacionados con la libertad de expresión y acceso a la información pública.
53. Asimismo, aduce que se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, ya que se omite indicar cómo las publicaciones señaladas inciden en el proceso de revocación de mandato, pues la UTCE se limitó a señalar que podrían afectarlo.
54. Finalmente, argumenta que la UTCE es incompetente para emitir el acuerdo impugnado y medidas cautelares, ya que tal atribución corresponde a la Comisión de Quejas conforme a lo dispuesto por el

artículo 471, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹³ por lo que solo esa autoridad electoral, puede emitir pronunciamiento respecto de su posible incumplimiento.

55. Ello, conforme a la jurisprudencia 7/2012 de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**”

56. Precisa, que lo dispuesto por el artículo 41 del Reglamento de Quejas relativo al incumplimiento de medidas cautelares, no excluye a la Comisión de Quejas para pronunciarse sobre nuevas medidas cautelares, ya que las publicaciones referidas son distintas a las que fueron materia de la medida cautelar primigenia.

Pretensión y causa de pedir

57. La **pretensión** de la recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado por considerarlo violatorio de los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, ya que no está debidamente fundado y motivado, por lo que las publicaciones señaladas se encuentran amparadas por la libertad de expresión.

58. Su **causa de pedir**, la sustenta en que la determinación de la responsable es contraria a derecho, pues no tomó en cuenta el actual marco normativo en la materia, particularmente, el citado decreto interpretativo.

Problema jurídico

59. La cuestión a dilucidar consiste en determinar si el acuerdo de incumplimiento de la medida cautelar emitido por la UTCE se encuentra debidamente justificado, o si por el contrario, resulta indebido que tal autoridad electoral se haya pronunciado al respecto, al carecer de competencia para ello.

Metodología

¹³ En lo que sigue, LEGIPE.



60. En primer lugar, se estudiará el agravio que represente un mayor beneficio a la recurrente, como lo es el relativo a la supuesta falta de competencia de la autoridad responsable, para continuar con el que cuestiona la falta de aplicación del decreto de interpretación auténtica y finalizar con el análisis del resto de los agravios señalados.

IX. DECISIÓN

Tesis de la decisión

61. Resulta procedente **confirmar** el acuerdo controvertido, al resultar por una parte infundados y por otra, inoperantes los agravios planteados por la recurrente.

Caso concreto

62. Esta Sala Superior estima que el acuerdo impugnado cumple con los parámetros legales, además de haber sido emitido por autoridad competente, como se demuestra a continuación.
63. Como se precisó, se considera necesario analizar en primer término, el agravio relativo a la supuesta incompetencia de la UTCE para emitir el acuerdo recurrido, ya que de resultar fundado, haría innecesario el pronunciamiento del resto de los motivos de disenso.
64. Dicho agravio es **infundado** ya que la parte recurrente pierde vista, que la propia autoridad responsable (en la página veintitrés del acuerdo controvertido), sustentó su competencia en lo resuelto por este órgano jurisdiccional en la resolución del expediente **SUP-REP-54/2022**, en el que se determinó que la UTCE sí cuenta con la facultad de supervisar el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y de imponer las medidas de apremio correspondientes, en caso de incumplimiento, derivado de que están dirigidas a lograr, de manera coercitiva, el cumplimiento de lo ordenado.

65. En efecto, en tal precedente se resolvió un agravio similar al que ahora se plantea en cuanto a que supuestamente los artículos 35 y 41 del Reglamento de Quejas no habilitan a la UTCE para supervisar el cumplimiento de las medidas cautelares, ya que tal atribución corresponde únicamente a la propia Comisión de Quejas del INE.
66. En tal precedente se determinó que dicha facultad **es conforme al principio constitucional de legalidad**, esto es, que la UTCE puede válidamente supervisar el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas e imponer medidas de apremio para asegurar su observancia, pues ello tiene un respaldo suficiente en la legislación que regula los procedimientos sancionadores en materia electoral.
67. Sustancialmente se señaló que los artículos 35 y 41 del Reglamento de Quejas, se adoptaron como **un ejercicio válido de la facultad reglamentaria del Consejo General del INE**, pues implican un desarrollo de las bases legales del procedimiento sancionador.
68. De manera particular, en el artículo 41, párrafo 1 de tal reglamento, se dispone que cuando la UTCE tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas, aplicará alguno de los medios de apremio en términos del artículo 35 del propio ordenamiento, de conformidad con el apercibimiento realizado en el acuerdo de la medida cautelar.
69. Por su parte, en el artículo 35, párrafo 1, de ese ordenamiento se establece que los medios de apremio son instrumentos jurídicos a través de los cuales los órganos del INE que sustancien el procedimiento pueden hacer cumplir coercitivamente sus requerimientos o determinaciones, de entre los cuales se encuentran: i) la amonestación pública; ii) una multa de cincuenta hasta cinco mil unidades de medida y actualización; iii) el auxilio de la fuerza pública, y iv) el arresto hasta por treinta y seis horas.



70. Así, se reitera que esta Sala Superior consideró que tales disposiciones legales encuentran cobertura en el despliegue de la facultad reglamentaria por parte del Consejo General del INE, considerando que la legislación reconoce expresamente esa atribución con respecto a la regulación de las quejas y procedimientos sancionadores en materia electoral.
71. En ese sentido, se razonó que la validez de la normativa no solo obedece a la amplia facultad reglamentaria del INE en materia de quejas y denuncias, sino sobre todo a que el contenido de los referidos artículos 35 y 41 únicamente tienen por finalidad desarrollar el contenido de diversas disposiciones de la LEGIPE y dotarlas de efectividad, por lo cual son válidas.
72. Esto es, que la atribución de supervisar el cumplimiento de las medidas cautelares adoptadas por la Comisión de Quejas se corresponde con la naturaleza de la competencia material de la UTCE para la tramitación de los procedimientos sancionadores, en términos de los artículos 51, párrafo 2,¹⁴ y 459, párrafo 1, inciso c), de la LEGIPE.¹⁵
73. De manera particular, se señaló que la verificación del debido cumplimiento de las medidas cautelares puede considerarse como parte del trámite de los procedimientos sancionadores, pues la finalidad de las medidas cautelares es evitar que se produzcan daños irreparables a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en la materia electoral, y se mantienen durante la sustanciación de las distintas etapas del procedimiento sancionador, hasta en tanto se dicte una resolución definitiva.

¹⁴ Artículo 51. 1. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

...

2. La Secretaría Ejecutiva tendrá adscrita una Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que será competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine esta Ley y las disposiciones aplicables.

¹⁵ Artículo 459. 1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

...

c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

74. Se estimó que la valoración con respecto al debido cumplimiento de las medidas cautelares no implica que la UTCE asuma un rol de autoridad resolutoria, porque únicamente verifica si los sujetos vinculados cumplieron con las conductas previamente ordenadas por la Comisión y adopta las medidas orientadas a su efectividad.
75. De esta manera, se concluyó que el acatamiento de las medidas cautelares se refiere a una cuestión incidental en el marco de la sustanciación de los procedimientos sancionadores, por lo cual, es válido que en el Reglamento de Quejas se conceda dicha atribución a la UTCE.
76. Por tales razones, es que **no le asiste razón** a la parte recurrente, cuando afirma que la UTCE carece competencia para emitir el acuerdo impugnado, pues como ha quedado evidenciado, se trata de un tópico sobre el que esta Sala Superior ya se ha pronunciado, resultando aplicable tales consideraciones al presente caso, lo que vuelve infundado del citado agravio.
77. Sin que tampoco, resulte aplicable el criterio jurisprudencial citado por la parte recurrente,¹⁶ pues conforme a su contenido, no resulta aplicable al caso que se resuelve, ya que versa sobre las facultades para dictar las medidas cautelares por la Comisión de Quejas, pero no así, sobre las de la UTCE para emitir el acuerdo controvertido, mismas que como ya se ha referido, cumplen a cabalidad con el principio de legalidad.
78. Como consecuencia de lo anterior, resulta infundado lo señalado por la parte recurrente, en cuanto a que la UTCE vulnera del principio de tipicidad, pues parte de una premisa equivocada, debido a que las medidas de apremio propiamente no implican una sanción derivada de la determinación de la responsabilidad por la actualización de una infracción electoral.
79. En ese punto, esta Sala Superior ha considerado que los medios de apremio **no constituyen sanciones** para las partes, sino medidas

¹⁶ Jurisprudencia 7/2012 de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"



procesales dirigidas a lograr, de manera coercitiva, el cumplimiento de lo ordenado, tanto en cualquiera de las resoluciones emitidas durante la instrucción como en la resolución final que se dicte en el procedimiento.¹⁷

80. Criterio que en este caso, se reafirma si se atiende a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 41 del Reglamento, en el sentido de que, con independencia de la determinación sobre la imposición de los medios de apremio, la UTCE podrá iniciar un nuevo procedimiento para la investigación del supuesto incumplimiento a la medida cautelar.
81. Por otro lado, la parte recurrente plantea como motivo de inconformidad, que la UTCE no tomó en cuenta la definición de propaganda “etiquetada” contenida en el decreto de interpretación auténtica, lo que desde su perspectiva, torna ilegal el acuerdo controvertido.
82. Al respecto, dicho es agravio es **infundado**, dada la inaplicabilidad del citado decreto, ya que aún cuando el mismo entró en vigor el mismo día en que fue emitido el acuerdo reclamado, lo cierto es que también esta Sala Superior, ya se ha pronunciado respecto de la inviabilidad de que el mismo pueda ser considerado como parte del marco normativo aplicable en el actual proceso de revocación de mandato, cuya jornada de votación esta próxima a celebrarse.
83. Dado que el decreto de interpretación auténtica versa sobre lo que debe entenderse por propaganda gubernamental (en lo relativo a la prohibición de su difusión durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato conforme a lo dispuesto por la propia Ley Federal de Revocación de Mandato), en la resolución del expediente **SUP-REP-96/2022** se estimó necesario dilucidar (como parte de una evolución de criterio), si tal normativa resultaba vinculante, a efecto de brindar certeza sobre esa cuestión, tanto a la ciudadanía como a los distintos actores políticos y autoridades electorales.

¹⁷ Consúltense la resolución del expediente SUP-REP-196/2016 y el propio SUP-REP-54/2020.

- 84.** En resumidas cuentas, se analizó que la interpretación auténtica contenida en el citado decreto: i) no puede ser una derogación ni una modificación legal válida; ii) que tampoco a través de ella, se puede soslayar o establecer una excepción a una prohibición inserta en el propio texto constitucional, como lo es la prohibición de difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato;¹⁸ iii) ni puede ser contraria al mandato contenido en la Constitución general en cuanto a que las leyes electorales (federal y locales) deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.¹⁹
- 85.** Se concluyó que es claro que el decreto de interpretación auténtica no es una instancia válida de derecho aplicable, ya que:
- 86.** No realiza una interpretación auténtica del término “propaganda gubernamental” que pretenda aclarar su significado, sino que excede el ejercicio de dicha facultad al establecer una excepción sobre quién puede emitir propaganda gubernamental en el contexto de un proceso de revocación de mandato.
- 87.** Por tanto, es contraria al texto del artículo 35, fracción IX, apartado 7° de la Constitución, el cual no prevé excepción alguna para la difusión de propaganda gubernamental por parte de las personas servidoras públicas en los procesos de revocación de mandato.
- 88.** Por lo que, en todo caso, la excepción que el decreto de interpretación auténtica pretende generar redundaría en una modificación a un aspecto fundamental del proceso de revocación de mandato que actualmente se encuentra en desarrollo, tal y como lo es su modelo de comunicación política, lo cual está prohibido constitucionalmente.

¹⁸ Contendida en el artículo 35, fracción IX, apartado 7°.

¹⁹ Artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo.



89. Por lo anterior, en tal precedente se concluyó que con base en la configuración del sistema normativo vigente (en un análisis preliminar propio de sede cautelar), el decreto de interpretación auténtica es inaplicable a los casos de revocación de mandato, lo que incluye a las controversias que surjan en el desarrollo del actual proceso, ya sea en sede cautelar o en el análisis de fondo.

90. De ahí, que en el caso particular, resulta infundada la alegación de la recurrente en cuanto a que la UTCE fue omisa en considerar la definición de propaganda contenida en el decreto de interpretación auténtica, ya que su inaplicabilidad ha sido resuelta por esta Sala Superior en el contexto del actual proceso de revocación de mandato, por lo que **no resulta ser una premisa normativa o parámetro legal válido para la resolución del presente asunto.**

91. Adicionalmente, resulta **infundado** dicho agravio ya que contrario a lo aducido por la parte recurrente, la autoridad responsable no resolvió contra constancias y sí fue exhaustiva en el análisis de las dos publicaciones señaladas, pues consideró que ambos contenidos resultaban similares al que fue materia de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas, a partir del estudio de su contenido alusivo a **logros y beneficios** explícitamente promovidos por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México,²⁰ tal y como se puede constatar a partir de la sola verificación de las siguientes imágenes:

92. **Publicación del dieciocho de febrero**

²⁰ Páginas 16 a 21 del acuerdo impugnado.



93. Publicaciones del dieciséis de marzo





94. En ese sentido, el hecho de que la UTCE haya señalado que las dos últimas publicaciones actualizan un posible incumplimiento de la medida cautelar y que con ello podrían afectar el proceso de revocación de mandato, obedece a que precisamente se trata de un análisis de carácter preliminar.
95. Análisis que es sustentado en las figuras jurídicas de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, premisas fundamentales que justifican una aproximación inicial al análisis de los hechos denunciados para efectos de su posible suspensión o no, sin que esté permitido hacerlo de manera categórica o definitiva como parece demandarlo infundadamente la parte recurrente, pues ello corresponde a la resolución de fondo por parte de la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.
96. Ahora bien, resulta **infundado** el agravio relativo a que las nuevas publicaciones señaladas, se trata de información pública que resulta útil para la ciudadanía conozca las actividades de los sujetos obligados, conforme al artículo 3, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 10, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
97. Lo anterior es así, ya que tal cuestión es independiente de la restricción constitucional a la que están sujetos las y los servidores públicos, en cuanto a la difusión propiamente de propaganda gubernamental en el período de difusión del proceso de revocación de mandato.
98. En efecto, con independencia de las obligaciones en materia de transparencia y gobierno abierto, a las que está sujeta la parte recurrente, lo cierto es que, concurre una restricción constitucional de carácter temporal, únicamente en cuanto a la difusión de propaganda gubernamental desde la emisión de la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación de ese proceso, misma que se reproduce en el artículo 33 de la propia Ley Federal de Revocación de Mandato.

99. Además, debe considerarse que la primera de las disposiciones referidas únicamente proporciona una definición de lo que debe entenderse por información de interés público (no es una norma facultativa), sin involucrar el concepto de propaganda gubernamental; en tanto que la segunda normativa, solo señala la obligación de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México de informar conforme al sistema de gobierno abierto.
100. Sin que en el caso particular, se observe alguna posible tensión, exclusión, contradicción o antinomia, entre tales disposiciones legales y la citada restricción constitucional, que amerite un estudio mayor, ni que tengan el alcance de excepción válida a la citada restricción constitucional, que es el efecto que la parte recurrente les pretende proporcionar.
101. Antes bien, podría concluirse de manera general, que la parte recurrente bien podría cumplir de manera armónica, tanto con sus obligaciones en materia de transparencia, como las que le corresponde observar en materia electoral.
102. Asimismo, la parte recurrente aduce que las publicaciones materia del acuerdo controvertido, no constituyen propaganda personalizada a favor de una opción política o persona servidora pública, aunado a que actualmente no se desarrolla un proceso electoral como tal, sino uno de revocación de mandato donde no se podría vulnerar el principio de equidad en la contienda.
103. Es **infundado** tal agravio, pues aún cuando no se trata de un proceso electoral ordinario donde no se desarrollan campañas electorales, lo cierto es que, constitucionalmente se prevé que desde la emisión de la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.²¹
104. Luego entonces, es evidente que tal restricción constitucional no es propia de los procesos electorales donde participan los partidos políticos, sino que

²¹ Artículo 35, fracción IX, apartado 7º.



fue voluntad del constituyente permanente y del legislador ordinario, blindar al proceso de revocación de mandato de la difusión de propaganda gubernamental que pudiera afectar la voluntad de la ciudadanía que habrá de participar en él, tal y como en el caso sucede en el presente caso.

105. Sin que al respecto, sea relevante o no, el hecho de que se promoció personalmente a determinada persona u opción política, pues el citado mandato constitucional se refiere a la prohibición de difundir propaganda gubernamental como tal, siendo aquel elemento en todo caso, una circunstancia adicional que pudiera presentar la publicidad que se llegara a denunciar.

106. Dicho de otra manera, la ausencia de promoción personalizada expresa de una persona o partido político, no deja sin efectos la referida prohibición constitucional, ni torna inviable su análisis en sede cautelar.

107. De igual forma, la recurrente argumenta que la autoridad responsable fue omisa (en violación al principio de exhaustividad) en señalar cómo los actos denunciados pueden trastocar el modelo constitucional y legal relativo al proceso de revocación de mandato, pues se limita a señalar que podría tratarse de difusión de propaganda gubernamental o promoción personalizada.

108. En este punto, la recurrente aduce que no hay una precisión en cómo la conducta denunciada puede afectar la participación de electorado o trascender a su resultado.

109. Esta Sala Superior considera que esos motivos de agravios son **infundados**, porque la UTCE sí señaló que:

110. Nuevamente, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México destacó logros y acciones de su gobierno que podrían trastocar el modelo constitucional y legal relativo a la revocación de mandato; pues en las publicaciones se hacía alusión al beneficio derivado de aquellas.

111. Esto podría deparar en un detrimento de la participación de la ciudadanía, pues la finalidad es evitar que con esas conductas influyan en sus decisiones.
112. Máxime que, en todo caso, debe tomarse en consideración que el actuar de la UTCE se limitaba a vigilar el cumplimiento de una medida cautelar (bajo la modalidad de tutela preventiva), en cuya resolución, ya se había justificado la necesidad de retirar la propaganda denunciada y en su caso, abstenerse de publicar nueva propaganda gubernamental²².
113. Aunado a lo anterior, la parte recurrente plantea una justificación, que, conforme a los hechos del caso, no resulta necesaria, pues la prohibición constitucional y legal de emitir propaganda gubernamental es absoluta, siempre que se cumpla con el requisito de temporalidad, sin que para su configuración sea imprescindible que se demuestre una afectación específica o su trascendencia al resultado de un proceso de esa naturaleza.
114. Finalmente, la parte recurrente aduce una serie de objeciones dirigidas a cuestionar las consideraciones que llevaron a la Comisión de Quejas a decretar inicialmente la concesión de las medidas cautelares solicitadas por el partido político denunciante.
115. Sin embargo, resultan **inoperantes** en tanto que también se pierde de vista, que tal determinación fue confirmada por esta Sala Superior en la resolución del expediente **SUP-REP-51/2022**.
116. Así, ante la insuficiencia de razón jurídica de los agravios expresados por la recurrente, lo procedente es confirmar en sus términos el acto impugnado.

X. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido.

²² Acuerdos tercero y cuarto de la resolución impugnada.



NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-175/2022.

I. Introducción

- 1 Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto particular ya que, con independencia del estudio que se realiza a la materia del recurso, que es la legalidad de un acuerdo que decreto el incumplimiento de una medida cautelar por parte de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, no comparto el análisis que se realiza respecto de la validez del Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley Federal de Revocación de Mandato.²³
- 2 Mi postura la sustento conforme los argumentos que a continuación se desarrollan.

I. Contexto del asunto.

- 3 La cadena impugnativa se originó con la queja que presentó el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la jefa de gobierno de la Ciudad de México por dos publicaciones en

²³ El nombre completo es: Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.



Twitter, por considerar que se trataba de propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido y en contravención de las normas que rigen el proceso de revocación de mandato, y solicitó medidas cautelares.

- 4 La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas respecto de una de las publicaciones que motivó la denuncia; toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho, consideró que podría ser propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido.
- 5 En el mismo acuerdo, determinó procedente el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, por lo que ordenó a la denunciada que se abstuviera de realizar o emitir manifestaciones, comentarios, opiniones o señalamientos relacionados con los logros y las actividades de gobierno, que pudieran considerarse propaganda gubernamental, salvo de aquellas permitidas por la ley.
- 6 Tales consideraciones fueron confirmadas por esta Sala Superior al resolver el SUP-REP-51/2022.
- 7 Con posterioridad el partido político denunciante promovió un incidente de incumplimiento de la referida medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, en virtud de que el dieciséis de marzo la servidora pública denunciada realizó la publicación de dos nuevos tuits con supuesta propaganda gubernamental, por lo que solicitó se le impusiera una medida de apremio.
- 8 Al respecto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó que la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, se acogiera a lo resuelto por la Comisión de Quejas, apercibida de

que, en caso de incumplimiento, se le impondrá como medida de apremio una amonestación pública.

III. Postura de la mayoría.

- 9 En la sentencia aprobada por mis pares, además del análisis particular sobre la competencia de la Unidad Técnica para decretar el incumplimiento de las medidas, así como respecto de la valoración bajo la apariencia del buen derecho de las manifestaciones materia de la determinación, se realiza un análisis sobre la aplicabilidad y validez del Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley Federal de Revocación de Mandato, y se concluye que el mismo no constituye una instancia válida de derecho aplicable.
- 10 Lo anterior se sustenta en que, de conformidad con el criterio asumido al resolver el expediente SUP-REP-96/2022, el citado Decreto no realiza una interpretación auténtica del término “*propaganda gubernamental*” que pretenda aclarar su significado, sino que excede el ejercicio de dicha facultad, creando una excepción sobre quien puede emitir propaganda gubernamental en el contexto de un proceso de revocación de mandato.²⁴
- 11 En términos de lo razonado en la sentencia, el Decreto contraría el texto del artículo 35, fracción IX, apartado 7º de la Constitución Federal, el cual establece la prohibición de difundir propaganda

²⁴ El Decreto de interpretación auténtica, en su artículo primero, párrafo tercero, establece: “*No constituyen propaganda gubernamental las expresiones de las personas servidoras públicas, las cuales se encuentran sujetas a los límites establecidos en las leyes aplicables*”.



gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, sin excepción alguna para las personas servidoras públicas.

- 12 De igual manera, mis pares determinan que, en todo caso, la excepción que el Decreto de interpretación auténtica pretende generar, redundaría en una modificación a un aspecto fundamental del proceso de revocación de mandato que actualmente se encuentra en desarrollo, tal y como lo es su modelo de comunicación política, lo cual está prohibido a nivel constitucional por el artículo 105.
- 13 En consecuencia, la sentencia concluye en este punto que, con la actual configuración del sistema normativo, el Decreto resulta inaplicable al caso.
- 14 El análisis de los aspectos previos permite concluir que se debe confirmar la determinación controvertida.

III. Motivos de disenso.

- 15 Desde mi consideración, para resolver el presente asunto no se justificaba inaplicar el Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental a la luz de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley Federal de Revocación de Mandato, tal y como lo he sostenido en asuntos similares, como en el voto particular que emití en las resoluciones correspondientes al SUP-REP-69/2022 y SUP-REP-151/2022, conforme a los siguientes argumentos.

A. Incongruencia con la materia de controversia.

- 16 Es relevante destacar que los hechos que motivaron el supuesto incumplimiento de la medida cautelar acontecieron el **dieciséis**

de marzo, mientras que el acto impugnado fue emitido el **dieciocho** siguiente y la demanda del presente medio de impugnación se presentó el **veinticinco de marzo**.

- 17 Si bien, en la demanda del recurso de revisión los recurrentes refieren que la responsable debió aplicar la interpretación del concepto de propaganda gubernamental dispuesto en el Decreto de diecisiete de marzo pasado, se aprecia que dicho ordenamiento no fue considerado por la responsable.
- 18 Es decir, no obstante que **el Decreto de interpretación auténtica no fue derecho aplicable en la determinación impugnada**, la mayoría, decidió analizar como problemática la aplicabilidad de una normativa ajena a la controversia, lo cual constituye una incongruencia por cuanto a que el estudio que se contiene en la sentencia mayoritaria aborda un aspecto que no es consecuente con las consideraciones que sustentan el acto impugnado.
- 19 De ahí que, a mi modo de ver, lo procedente era declarar inoperante el reclamo de los recurrentes por tratarse del análisis de una cuestión que atañe al estudio de fondo del asunto, tal y como sostuvo esta Sala Superior en la resolución correspondiente al SUP-REP-84/2022.

B. Aplicación retroactiva.

- 20 El Decreto cuya inaplicación se determina en la sentencia, constituye derecho no vigente al que se le están otorgando efectos retroactivos.
- 21 Esto es así, porque el Decreto de interpretación auténtica se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, entrando en vigor el dieciocho siguiente, y



como ya se indicó, los hechos materia de la resolución impugnada fueron exteriorizados el dieciséis de marzo, esto es, previo a la vigencia del citado Decreto.

- 22 En este sentido, la sentencia aprobada por la mayoría determina inaplicar una norma que, además de que era ajena a la controversia, constituía derecho no vigente respecto a los hechos denunciados, pues al ser una norma posterior, su ámbito temporal de validez en todo caso podía abarcar hechos acaecidos después del dieciocho de marzo y no previos a dicha fecha.
- 23 Sin embargo, al resolverse en la sentencia un caso que involucra hechos acontecidos con anterioridad a la vigencia del Decreto de interpretación auténtica, se incurre en una aplicación retroactiva de sus efectos, en virtud de que se determina su inaplicación sobre hechos no cubiertos por su ámbito temporal de validez, en vulneración del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prohíbe la retroactividad de las leyes.²⁵
- 24 De tal forma que, desde mi perspectiva, siguiendo los principios del *ius puniendi*, lo jurídicamente correcto era juzgar los hechos denunciados, a la luz de las normas vigentes en el momento en que éstos se suscitaron.

C. Se realiza un control abstracto de constitucionalidad.

- 25 Por otra parte, considero que, en la sentencia aprobada por la mayoría se vierten consideraciones respecto del contenido

²⁵ Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 1ª./J. 78/2010 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: **RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS**. Registro: 162299.

mismo del Decreto que propiamente constituyen un estudio de control abstracto, lo que excede las facultades de esta Sala Superior que sólo puede fijar la inaplicación al caso concreto.

²⁶ En efecto, el sistema integral de control de constitucionalidad de las normas electorales se conforma por un medio de control abstracto que debe promoverse a partir de la entrada en vigor de la norma, cuyo conocimiento corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro mecanismo de control concreto, que debe promoverse a partir de que se genere el acto de aplicación, cuyo conocimiento corresponde a las salas integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁷ Para determinar la existencia de contradicción entre una norma general y la Constitución en la materia electoral es necesario, primero, verificar su contenido desde su entrada en vigor, para lo cual debe promoverse la acción de inconstitucionalidad. Este tipo de control es de naturaleza concentrada en tanto que el único órgano facultado es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en caso de considerarse procedente la declaración conducente, la resolución tiene efectos *erga omnes*, por los que la norma es expulsada del sistema jurídico.

²⁸ Por otra parte, el control concreto se refiere a la facultad de inaplicar disposiciones contrarias al marco constitucional, en casos particulares, por lo que la resolución emitida se limita a ese único escenario y obliga a los juzgadores y juzgadoras a resolver la problemática con el resto del ordenamiento legal vigente. Este medio de control se ejerce por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus efectos se concretan a las partes del medio de impugnación de que se trate.



- 29 No obstante, en la sentencia aprobada por la mayoría, se extralimita el control de constitucionalidad con que cuenta este órgano jurisdiccional pues, a todas luces, la argumentación en torno a la inaplicación del Decreto reside en hacer patente que éste contradice el marco constitucional, no solo frente al caso en particular, sino en general y de forma abstracta.
- 30 Para evidenciar ello, baste hacer referencia solo a algunas de las consideraciones empleadas en la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno de esta Sala.
- 31 Por ejemplo, en el fallo mayoritario se señala de forma enfática que resulta *“No realiza una interpretación auténtica del término “propaganda gubernamental” que pretenda aclarar su significado, sino que excede el ejercicio de dicha facultad al establecer una excepción sobre quién puede emitir propaganda gubernamental en el contexto de un proceso de revocación de mandato”*.
- 32 Asimismo, en la sentencia se señala expresamente que *“es contraria al texto del artículo 35, fracción IX, apartado 7° de la Constitución, el cual no prevé excepción alguna para la difusión de propaganda gubernamental por parte de las personas servidoras públicas en los procesos de revocación de mandato”*
- 33 De igual forma, se sostiene que *“la excepción que el decreto de interpretación auténtica pretende generar redundaría en una modificación a un aspecto fundamental del proceso de revocación de mandato que actualmente se encuentra en desarrollo, tal y como lo es su modelo de comunicación política, lo cual está prohibido constitucionalmente”*.
- 34 Finalmente, se concluye que *“con base en la configuración del sistema normativo vigente (en un análisis preliminar propio de*

sede cautelar), el decreto de interpretación auténtica es inaplicable a los casos de revocación de mandato, lo que incluye a las controversias que surjan en el desarrollo del actual proceso, ya sea en sede cautelar o en el análisis de fondo”.

- 35 Conforme a lo expuesto, en la sentencia se concluyó que el Decreto de interpretación auténtica es inaplicable a **los casos relativos** al proceso de revocación de mandato en curso.
- 36 De lo anterior, es posible desprender que en las consideraciones de la sentencia se pierde de vista el caso específico, toda vez que, se alude de forma general a la aplicación del citado Decreto respecto de todos los casos relativos a los procesos electorales en curso, al considerar *–en esencia–* que es inconstitucional, pues contradice lo establecido por la Constitución General.
- 37 Esto es, analiza el contenido del Decreto en cita respecto del marco constitucional, pero no a la luz del asunto particular o específico, sino con miras a su aplicabilidad en asuntos subsecuentes o por venir, lo que a todas luces es propio de un estudio abstracto de constitucionalidad.
- 38 En tal sentido, desde mi perspectiva, la decisión mayoritaria no se centró en determinar la viabilidad jurídica del Decreto a la luz del caso concreto; esto es, la repercusión que la norma pudiera tener respecto de la esfera jurídica de las personas denunciadas, sino que estudio propiamente su inconstitucionalidad de forma genérica y abstracta, excediendo con ello las facultades de control constitucional que detenta este Tribunal Electoral.
- 39 En esas circunstancias, disiento de la decisión adoptada por mis pares en este asunto pues, aun y cuando el Decreto no tuvo impactó alguno al caso específico, se analizó su contenido, para concluir que éste es contrario a la Constitución General al



establecer una excepción no prevista en ese máximo ordenamiento.

- 40 Otro elemento destacado para evidenciar que el estudio respecto del Decreto correspondió a control abstracto, es precisamente el de los efectos derivados del estudio, toda vez que se sostuvo que será correcto no aplicarlo a los casos relativos al proceso de revocación de mandato en curso, ya sea en sede cautelar o en el análisis de fondo, lo cual implica otorgar efectos generales o *erga omnes* a la declaratoria de inconstitucionalidad, consecuencia que sólo puede derivar del análisis abstracto que realice la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vía acción de inconstitucionalidad.
- 41 En efecto, para determinar la existencia de contradicción entre una norma general y la Constitución en la materia electoral es necesario, primero, verificar su contenido desde su entrada en vigor, para lo cual debe promoverse la acción de inconstitucionalidad. Este tipo de control es de naturaleza concentrada en tanto que el único órgano facultado es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en caso de considerarse procedente la declaración conducente, la resolución tiene efectos *erga omnes*, por los que la norma es expulsada del sistema jurídico.
- 42 A diferencia de éste, el control concreto se refiere a la facultad de inaplicar disposiciones contrarias al marco constitucional, en casos particulares, por lo que la resolución emitida se limita a ese único escenario y obliga a los juzgadores y juzgadoras a resolver la problemática con el resto del ordenamiento legal vigente. Este medio de control se ejerce por las salas del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación y sus efectos se concretan a las partes del medio de impugnación de que se trate.

- 43 Por tanto, inaplicar el Decreto de interpretación auténtica para todos los casos del proceso de revocación de mandato en curso implica otorgar efectos generales a la declaratoria de inconstitucionalidad, facultad que no detenta esta Sala Superior, y que en todo caso debe desprenderse del análisis abstracto que realice, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vía acción de inconstitucionalidad.
- 44 Lo anterior es así, ya que lo determinado en la sentencia se traduce en que, en todos los asuntos en que se aduzca la actualización de la prohibición de difundir propaganda gubernamental por parte de personas servidoras públicas (ya sea que las controversias deriven de hechos anteriores o futuros), desconociéndose el caso en concreto, no se debe tomar en cuenta el Decreto, en virtud de la declaratoria de inaplicación general que se realiza.
- 45 Lo anterior, además de ser jurídicamente incorrecto, me parece riesgoso, pues los tribunales (aun de naturaleza constitucional) no deben actuar fuera del margen de sus atribuciones constitucionales y legales, ya que hacerlo implica romper con el equilibrio institucional que debe existir en toda democracia.

D. Congruencia con votos particulares emitidos previamente.

- 46 Los argumentos que vengo exponiendo son congruentes con los votos particulares que emití en los diversos SUP-REP-96/2022 y SUP-REP-151/2022, donde se adoptó una decisión similar (inaplicar el Decreto de interpretación auténtica) solo que aquella



circunscrita a actos que pudieran actualizarse en el contexto del proceso de revocación de mandato, sea en sede cautelar o en el fondo de los respectivos asuntos.

- 47 En dicho asunto formulé voto particular, porque consideré que el asunto, al igual que en este caso ocurre, pudo haber sido resuelto sin necesidad de inaplicar el Decreto de interpretación auténtica, a partir de las siguientes razones:

- Porque no había sido materia de controversia.
- Porque era derecho no vigente al que se le estaban otorgando efectos retroactivos, derivado de que se estaba generando una extensión de su ámbito temporal de validez a hechos acontecidos antes de su entrada en vigor.
- Porque no se justificaba el cambio de criterio respecto a precedentes recientes, debido a que se justificaba su aplicabilidad en la regulación de la propaganda, pero se desconocía su vigencia.
- Porque indebidamente se generaron efectos *erga omnes* para todos los casos de revocación de mandato en sede cautelar y en fondo, con lo que se invadían competencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al apartarse del caso concreto.

IV. Conclusión.

- 48 Por todo lo anterior, me aparto de la sentencia aprobada por la mayoría, porque considero que no existe justificación alguna para inaplicar el Decreto de interpretación auténtica emitido por el Poder Legislativo, sino que, en todo caso, se debió evidenciar que los agravios de la titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México resultaba inoperantes por tratarse del análisis

de una regla que no estaba vigente al momento de los hechos materia de la denuncia de incumplimiento, y en todo caso, por tratarse de una cuestión que atañe al estudio de fondo del asunto.

- 49 Empero, lejos de ello, en la sentencia se termina realizando un auténtico control abstracto de constitucionalidad que escapa de la competencia y atribuciones de esta Sala Superior y que derivó en una declaratoria general de inaplicación indebida.
- 50 Por las razones y consideraciones expuestas, formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.